

Resolución N° CSJBOR25-297

Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de marzo de 2025

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 130011101001-2025-00169-00

Solicitante: Yeison Enrique Herrera Julio

Despacho: Juzgado 005 Familia de Cartagena

Servidor judicial: Rodolfo Guerrero Ventura

Clase de proceso: Alimentos de menor de edad

Número de radicación del proceso: 13001311000520200033100

Consejera ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 19 de marzo de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 3 de marzo de 2025, el señor Yeison Enrique Herrera Julio, en su calidad de demandado dentro del proceso alimentos de menor de edad con radicado No. 13001311000520200033100, se presentó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 005 Familia de Cartagena, debido a que, según afirma, no existe impulso al proceso desde el año 2021.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ25-200 del 4 de marzo de 2025¹, siendo comunicado el mismo día, se dispuso a requerir a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario del Juzgado 005 Familia de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

3. Informe de verificación.

No obstante, dentro del tiempo otorgado por esta Corporación, el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado 005 Familia de Cartagena, se limitó solo a mencionar lo siguiente:



“(...)

BUENAS TARDES,

DE CONFORMIDAD CON SU AUTO REQUIRIENDO ME PERMITO DAR RESPUESTA ASI:

ADJUNTO INFORME, COPIA DEL EXPEDIENTE Y CONSTANCIAS DE ENVIO Y AUTO

(...)”

Frente a los hechos mencionados, esta Corporación dispuso a realizar la apertura de la presente vigilancia judicial administrativa mediante auto CSJBOAVJ25-220, fechado al 10 de marzo de 2025 y notificado el mismo día, donde se le manifestó a los servidores vinculados las siguientes inconsistencias:

“(...)

i) Que los descargos presentados por el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado 005 Familia de Cartagena, limitan el actuar del presente Consejo. Esto, a miras de no tener, a profundidad, un informe detallado por parte del servidor judicial. Así se crea una limitante en seguir la actuación administrativa plasmada en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011;

ii) Que a razón de lo expuesto por el quejoso en su solicitud, y a vistas de lo manifestado en el expediente digital, trascurrió un tiempo de 682 día hábiles, para que el despacho se pronunciara sobre la solicitud de personería jurídica de la doctora Tatiana Riascos Casallas;

iii) Que el proveído fechado al 06/06/2024, no se manifiesta en él firma electrónica alguna, teniendo dentro de sí, además, una anotación que parece no ser parte de la actuación judicial mencionada:

(...)

i) Que la última actuación realizada es un acta de reparto, fechada al cinco (05) de marzo de la presente anualidad y dirigida al Juzgado 008 Familia de Cartagena, donde no avizora algún tipo de proveído anterior que así lo ordene, o cualquier actuación judicial que pueda dar explicación de la misma. Además de ser proferido un (1) día después de la comunicación del requerimiento elevado por este Consejo.

(...)”

Pasado el término dado por esta Corporación, el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado 005 Familia de Cartagena, mencionó lo siguiente:

“(…)

EL DIA 06 DE MARZO DE 2025 A LAS 3:05 PM, ENCONTRANDONOS DENTRO DEL TERMINO ESTABLECIDO PARA INFORMAR SOBRE LOSA HECHOS MATERIA DE VIGILANCIA, SE ENVIO CORREO RLACIONANDO INFORME DENTRO DEL MISMO, COPIA DEL AUTO REMISORIO DEL EXPEDIENTE 2020-00331 AL JUZGADO 8 DE FAMILIA Y TAMBIEN SU CONSTANCIA DE ENVIO POR CORREO ELECTRONICO Y ONEDRIVE A ESTE JUZGADO DESDE EL MES DE AGOSTO DEL AÑO PASADO.

POR ERROR INVOLUNTARIO Y TAL VEZ DEFICIENCIA DE SISTEMAS E INTERNET, EL ARCHIVO DEL INFORME NO SE CARGO Y NO PUDO SER RECIBIDO POR USTEDES, POR LO CUAL LO REENVIO PARA LO DE SU COMPETENCIA Y VERIFICACION DE HECHOS.

“(…)” (subrayado y negrilla fuera del texto).

Así mismo, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, juez, mencionó lo siguiente:

“(…)”

Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020 se inadmitió la presente demanda, otorgándole a la parte demandante 5 días para subsanar. Lo anterior, fue notificado en estado electrónico de fecha 14de enero de 2021.

En auto de fecha 25 de enero de 2021, se resolvió admitir la presente demanda.

Luego en proveído de fecha 21 de agosto de 2021, se decretó alimentos provisionales a cargo del demandado en cuantía del 25% de sus ingresos como miembro activo de la Armada Nacional. Lo anterior, fue notificado en estado de fecha 23 de agosto de 2021.

“(…)” (subrayado y negrilla fuera del texto).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el señor Yeison Enrique Herrera Julio, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011,

reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, lo informado por los servidores judiciales, bajo gravedad de juramento y conforme a las explicaciones rendidas por las funcionarias judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar

que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno, sin que ello implique *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*¹.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

¹ Sentencia T-052 de 2018



Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial administrativa presentado por el señor Yeison Enrique Herrera Julio, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consistía en que el Juzgado 005 Familia de Cartagena no realizó impulso desde el año 2021, dentro del proceso alimentos de menor de edad con radicado No. 13001311000520200033100.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011².

Respecto de las alegaciones del quejoso, el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado 005 Familia de Cartagena, mencionó que para el día 6 de marzo allegó informe sobre los hechos materia de la presente vigilancia. Aseguró que, respecto al expediente 2020-00331, subrayó haber transferido —por correo electrónico— al Juzgado 008 de Familia de Cartagena el expediente referenciado.

Por parte del doctor Rodolfo Guerrero Ventura, juez, manifestó las etapas del proceso. Así mismo, constató que mediante auto de fecha 14 de agosto de 2024 se resolvió enviar el presente proceso al Juzgado 008 de Familia de Cartagena.

Antes de concluir, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura constató estar al frente del despacho vinculado desde el día 15 de julio de 2022, encontrándose, según lo descrito, una alta carga procesal que ha venido trabajando.

² **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) **Recopilación de información;**
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.
- g) Comunicaciones.



Verificada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el expediente digital y el informe allegado, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

Nº	Actuación	Fecha
1	Inadmisión de la demanda.	11/12/2020
2	Admisión de la demanda.	25/01/2021
3	Proveído que decreta medida alimentos provisionales a cargo del demandado.	21/08/2021
4	Memorial que confiere poder por parte del señor Yesion Enrique Herrera Julio.	27/08/2021
5	Memorial de la doctora Tatiana Riascos Casallas, apoderada del quejoso, solicitando su reconocimiento como parte judicial.	27/08/2021
6	Segundo memorial de la doctora Tatiana Riascos Casallas, apoderada del quejoso, solicitando su reconocimiento como parte judicial.	11/01/2023
7	Tercer memorial de la doctora Tatiana Riascos Casallas, apoderada del quejoso, solicitando su reconocimiento como parte judicial. Además, solicita impulso al proceso.	15/09/2023
8	Cuarto memorial de la doctora Tatiana Riascos Casallas, apoderada del quejoso, solicitando su reconocimiento como parte judicial.	09/02/2024
9	Proveído que resuelve “ <i>RECONOCER a la Dra. LISBETH TATIANA RIASCOS CASALLAS, Abogada, identificada con la C.C. #52.362.528, con T.P. No. 148.656 del C.S de la J., como apoderado del demandado, señor YEISON ENRIQUE HERRERA JULIO, en los mismos términos y facultades concedidos en el memorial poder otorgado</i> ” y se dictan otras disposiciones.	06/06/2024
10	Proveído que resuelve enviar el presente proceso al Juzgado 8 de Familia de Cartagena.	14/08/2024
11	Acta individual de reparto donde se traslada el proceso hacia el Juzgado 008 Familia de Cartagena.	5/03/2025

Para efectos de poder determinar la existencia (o no) de mora judicial, este Consejo Seccional pretende mencionar lo siguiente:

i) Respecto a traslado del proceso referenciado

Sea lo primero advertir que, en efecto, este Consejo mediante Acuerdo CSJBOA24-79 del 22 de mayo de 2024 manifestó la remisión de ciertos procesos judiciales a otros despachos.



Sin embargo, a vistas de lo expuesto por los servidores judiciales, además de las pruebas presentadas, se es importante expresar que a este Consejo **solo le consta el acta de reparto fechada al 5/03/2025**. Pues, respecto a las alegaciones comentadas en los descargos de las explicaciones pedidas, sobre la remisión del expediente por correo electrónico efectuada a fecha del 14/08/2024, no se aportó prueba documental alguna para sustentarse.

A ello, por lo determinado en Sala y a vistas de la línea jurisprudencial que se maneja, la gravedad de juramento contenida en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 **solo aplica en sede de informe inicial**, más no en las explicaciones dadas por los servidores judiciales requeridos.

Por lo anterior, es de advertir que la última actuación realizada fue a corte del 5/03/2025, es decir, **un (1) día después de haberse presentado el primer requerimiento** de la presente vigilancia judicial administrativa.

ii) ***Respecto al proveído que resuelve reconocer a la Dr.(a) Lisbeth Tatiana Riascos Casallas como apoderada judicial***

Tal como se advirtió dentro del auto CSJBOAVJ25-220, este Consejo solicitó explicaciones respecto al proveído del 06/06/2024 por *“no [manifestarse] en él firma electrónica alguna, teniendo dentro de sí, además, una anotación que parece no ser parte de la actuación judicial mencionada”*:

En razón y mérito de lo expuesto, este Juzgado en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la Dra. LISBETH TATIANA RIASCOS CASALLAS, Abogada, identificada con la C.C. #52.362.528, con T.P. No. 148.656 del C.S de la J., como apoderado del demandado, señor YEISON ENRIQUE HERRERA JULIO, en los mismos términos y facultades concedidos en el memorial poder otorgado.

SEGUNDO: Tener por notificado por conducta concluyente al señor YEISON ENRIQUE HERRERA JULIO, a partir de la notificación del auto que reconoce personería a su apoderado judicial en los términos del Inc. 2 del Art. 301 del C.G.P. **CORRASE** traslado de la demanda en los términos dispuestos por el Art. 91 Eiusdem., en concordancia con el Parágrafo del Art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Regístrese esta actuación en TYBA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

98



NO ACCEDER A DICHO RECONOCIMIENTO POR CUANTO EN LOS TERMINOS DEL ART. 5 DE LA LEY 2213 DE 2022 Y 6 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1306 DE 2020 VIGENTE PARA LA FECHA, LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA CONTENIDA EN EL MISMO NO CORRESPONDE CON LA INSCRITA EN EL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.



Frente a ello, tanto los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario del Juzgado 005 Familia de Cartagena, guardaron silencio. Pues así, para este Consejo, es evidente la vulneración al Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, toda vez que, aun manifestando en el segundo requerimiento sobre presuntos yerros, los servidores judiciales no aclararon la situación manifestada. Nublando la posibilidad de este Consejo en poder determinar, si en efecto, se profirió (o no) el auto señalado.

Aparte de ello, y después de haber revisado los estados del despacho vinculado en la fecha donde se enuncia su presunto auto —es decir, a los días próximos en el mes de junio del 2024—, no se avizoró actuación alguna, referente a tal auto.

iii) Respetto a la mora señalada por el quejoso

En este punto, el presente Consejo Seccional de la Judicatura resalta que la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el quejoso recae sobre una 'inactividad' del proceso desde el año 2021.

Pues bien, al revisar el expediente digital, el informe allegado por los servidores judiciales y las anotaciones hechas por el quejoso, se tiene que, en efecto, desde el primer memorial que confiere poder por parte del señor Yesion Enrique Herrera Julio fechado al 27/08/2021 hasta el acta individual de reparto donde se traslada el proceso hacía el Juzgado 008 Familia de Cartagena —fechado al 5/03/2025—, ha estado inactivo. Incluso, manifiéstese los diversos memoriales elevados por la apoderada judicial del quejoso, donde solicita el reconocimiento de su personería jurídica:

Nº	Actuación	Fecha
----	-----------	-------



1	Memorial que confiere poder por parte del señor Yesion Enrique Herrera Julio.	27/08/2021
2	Memorial de la doctora Tatiana Riascos Casallas, apoderada del quejoso, solicitando su reconocimiento como parte judicial.	27/08/2021
3	Segundo memorial de la doctora Tatiana Riascos Casallas, apoderada del quejoso, solicitando su reconocimiento como parte judicial.	11/01/2023
4	Tercer memorial de la doctora Tatiana Riascos Casallas, apoderada del quejoso, solicitando su reconocimiento como parte judicial. Además, solicita impulso al proceso.	15/09/2023
5	Cuarto memorial de la doctora Tatiana Riascos Casallas, apoderada del quejoso, solicitando su reconocimiento como parte judicial.	09/02/2024

Si se hace un recuento del tiempo transcurrido frente al primer memorial elevado y el auto que da traslado al proceso, se tiene un periodo de **866 días hábiles**. Esto, sin haberse comprobado por parte del despacho vinculado, ni tampoco haberse avizorado en los estados electrónicos el proveído del 06/06/2024 donde se resuelve, presuntamente, reconocer la personería jurídica a la doctora Tatiana Riascos Casallas.

Ahora bien, desde el Acuerdo CSJBOA24-79 del 22 de mayo de 2024 hasta el acta individual de reparto donde se traslada el proceso hacía el Juzgado 008 Familia de Cartagena, fechada al 5/03/2025, transcurrió un periodo de **195 días hábiles** solamente para emitir un traslado.

iv) Respetto a la carga y posesión del Juez

No puede olvidar esta Corporación (i) el ejercicio de la profesión que realiza el doctor Rodolfo Guerrero Ventura desde la fecha del 15 de julio de 2022, además de (ii) la alta carga mencionada en su informe de explicaciones.

Frente a lo primero, solo bastará enunciar lo expresado por el Código General del Proceso en su Artículo 42:

“(...) Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.



4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.
 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.
 6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.
 7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.
- La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable.
- 8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.**
9. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos. El mismo deber rige para los empleados judiciales.
 10. Presidir el reparto de los asuntos cuando corresponda.
 11. Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente.
 12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.
 13. Usar la toga en las audiencias.
 14. Usar el Plan de Justicia Digital cuando se encuentre implementado en su despacho judicial.
 15. Los demás que se consagren en la ley” (subrayado y negrilla fuera del texto).

Por consecuencia, a vistas de las responsabilidades arraigadas por el cargo de juez, es claro para esta Corporación que el retraso dentro del proceso —aunque haya ostentado su cargo desde el 15 de julio de 2022— no invalida la responsabilidad del juez en su deber de realizar todo lo posible para el desarrollo óptimo del proceso referenciado, al igual que existencia misma de una mora ni la facultad de los afectados para presentar su inconformidad.

A lo segundo, y en vista de corroborar lo descrito, de manera oficiosa se procedió a analizar la información estadística proporcionada por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE) a corte del año 2021, 2022, 2023 y 2024, en el periodo que ocurrió la mora, observado lo siguiente:

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2021	565	630	8	389	806
Año 2022	806	674	4	644	833



Año 2023	833	686	574	917	601
Año 2024	601	953	649	304	320

No obstante, aunque se anotó la alta carga laboral como una de las causales para efectuarse la mora en el presente proceso, lo cierto es que esta seccional estima que dicha justificación no es suficiente; esto, a razón de (i) los diversos memoriales allegados por el quejoso a través de su apoderado, advirtiendo el impulso correspondiente, y en consecuencia, (iii) los **866 y 195 días hábiles** que transcurrieron sin haber dado proferido auto alguno sobre el reconocimiento de personería jurídica, y además, sin haber dado traslado al proceso hacía el juzgado correspondiente; trámites, que a juicio de esta Corporación, no les precede ningún tipo de complejidad razonable.

Es de precisar lo mencionado por la Honorable Corte Constitucional, dentro de la Sentencia T-494 del 2014, que aclara lo siguiente:

“(...) el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”.

Por consecuencia, y en el estudio de la mora dentro del proceso alimentos de menor de edad con radicado No. 13001311000520200033100, es claro para esta Corporación que no se invalida la existencia misma del retardo ya descrito, ni la facultad de los afectados para presentar su inconformidad.

Esta Corporación no podrá dejar pasar la oportunidad de manifestar lo traído por la LEAJ, en especial, por su reforma a través de la Ley Estatutaria 2430 de 2024, en su Artículo 91, donde visiona lo siguiente:

“ARTÍCULO 91. TRÁMITE PREFERENCIAL DE PROCESOS JUDICIALES DE MENORES. En atención a la prelación de derechos en favor de los Niños, las Niñas y los Adolescentes consagrada en el artículo 44 de la Constitución Política, el trámite de todo proceso penal en el que el sujeto pasivo del delito sea un menor de edad; o en los procesos de las especialidades civil y de familia en donde se encuentren en litigio derechos de los menores, será preferencial. Éste deberá ser sustanciado con prelación por el operador judicial competente, en turno riguroso, para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de la Tutela, el de



Habeas Corpus y aquellos que versen sobre graves violaciones a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

El servidor público que incumpla las disposiciones de la presente Ley, incurrirá en falta sancionada conforme al régimen disciplinario” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Para el caso concreto, resulta más que obvio la responsabilidad, tanto del togado como del secretario en el despacho vinculado, a realizar todas las actuaciones jurídicas y administrativas en propender los preceptos traídos por nuestras normas, y en especial, sobre los derechos que están directamente protegidos por nuestra Carta Magna — como lo es el ofrecer una garantía jurídica a los niños, niñas y adolescentes (NNA)—. Razón por la cual en estricto cumplimiento del deber legal que le asiste a esta Corporación, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, se resolverá:

- I) Exhortar a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario del Juzgado 005 Familia de Cartagena, para que en futuras ocasiones alleguen, dentro de su informe de descargos, las pruebas de los hechos que pretenden hacer valer ante esta Corporación;
- II) Compulsar copias de la presente actuación administrativa, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que, dentro del ámbito de su competencia, se investigue la conducta desplegada por los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario del Juzgado 005 Familia de Cartagena, en las actuaciones correspondientes al proceso alimentos de menor de edad con radicado No. 13001311000520200033100.

Así mismo se le da conocer al quejoso que el proceso referenciado, por lo expuesto en el Acuerdo CSJBOA24-79 del 22 de mayo de 2024, se encuentra bajo tutela del **Juzgado 008 Familia de Cartagena**, a lo que deberá exhortársele para presentar, frente al despacho señalado, los impulsos y/o memoriales que considere necesarios, y pueda después seguir con el desarrollo natural del proceso.

En virtud de lo anterior, esta Corporación dispondrá del archivo de la presente actuación administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Archivar la presente vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Yeison Enrique Herrera Julio, en su calidad de demandado dentro del proceso

alimentos de menor de edad con radicado No. 13001311000520200033100, que cursó en el Juzgado 005 Familia de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario del Juzgado 005 Familia de Cartagena, para que en futuras ocasiones alleguen, dentro de su informe de descargos, las pruebas de los hechos que pretenden hacer valer ante esta Corporación.

TERCERO: Compulsar copias de la presente actuación administrativa, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que, dentro del ámbito de su competencia, se investigue la conducta desplegada por los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario del Juzgado 005 Familia de Cartagena, en las actuaciones correspondientes al proceso alimentos de menor de edad con radicado No. 13001311000520200033100.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, y a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario del Juzgado 005 Familia de Cartagena.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

C.P. PRCR/SDSL